

REGLAMENTO (CEE) N° 1875/90 DEL CONSEJO
de 27 de junio de 1990
que modifica el Reglamento (CEE) n° 4054/89 por el que se distribuyen, para el
año 1990, las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo en materia pesquera entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra⁽²⁾, y el Protocolo por el que se fijan las condiciones previstas en el Acuerdo en materia pesquera entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra⁽³⁾, fijan las cuotas de capturas asignadas a la Comunidad en aguas de Groenlandia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4054/89⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1371/90⁽⁵⁾, distribuyó para el año 1990 las cuotas de capturas en aguas de Groenlandia;

Considerando que, mediante carta de 23 de marzo de 1990, las autoridades locales de Groenlandia ofrecieron a la Comunidad cuotas suplementarias para 1990;

Considerando que, de acuerdo con los términos del artículo 8 del mencionado Acuerdo, la Comunidad ha

aceptado la oferta de Groenlandia consistente en posibilidades de captura de 7 000 toneladas suplementarias de bacalao del stock occidental de Groenlandia;

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 170/83, corresponde a la Comunidad establecer las condiciones en que dichas cuotas de capturas podrán ser utilizadas por los pescadores de la Comunidad;

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz de los recursos disponibles, conviene distribuirlos entre los Estados miembros por medio de cuotas, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 170/83;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento, están sometidas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen determinadas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 4054/89, las columnas 1 a 4 relativas al bacalao se sustituyen por las siguientes:

1	2	3	4
Bacalao	NAFO 0/1	23 000	RF de Alemania 17 710
			Reino Unido 5 290
	CIEM XIV/V	15 000	RF de Alemania 13 040
			Reino Unido 1 960

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

J. P. WILSON

⁽¹⁾ DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 29 de 1. 2. 1985, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 389 de 30. 12. 1989, p. 83.

⁽⁴⁾ DO n° L 389 de 30. 12. 1989, p. 65.

⁽⁵⁾ DO n° L 133 de 24. 5. 1990, p. 3.

⁽⁶⁾ DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.